



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real por pago de las cuotas en mora solicitada por la apoderada de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)"

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que en tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso se cumple a cabalidad con los numerales anteriores y puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de la apoderada con facultad para recibir.

En el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para resolver afirmativamente la pretensión del solicitante, en la medida en que:



1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. la apoderado del demandante ha indicado que el demandado canceló las cuotas en mora de la obligación objeto de la ejecución.
3. Según el poder anexo el solicitando cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por secretaria librese el oficio de desembargo correspondiente.

Respecto de la entrega de depósitos judiciales, solicitados por ambas partes, se dispondrá la entrega de los mismos al demandado, toda vez que emitido por el Fondo Nacional del Ahorro, con fecha 27 de mayo de 2021 (folio 186 y 188), emite certificado de paz y salvo del crédito hipotecario a nombre del demandado. Con lo cual se concluye que el argumento de la parte actora en el sentido de que se abonarían los títulos a la obligación pendiente, no corresponde a las documentales emitidas por el FNH, y que fueron allegadas por el demandado.

Conforme a ello, se dispone incorporar las documentales a llegadas en el día de hoy, a folios 182 a 188, por el señor FUENTES FUENTES y la entrega de los depósitos judiciales numero 409800000009639 por valor de \$245.000, 409800000009707 por valor de \$245.000 y 409800000009776 por valor de \$245.000, en favor del señor ISMAEL FUENTES FUENTES c.c. No. 3.230.420.

En firme esta determinación, se archivarán en forma definitiva las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto, hágase la entrega del oficio de desembargo al



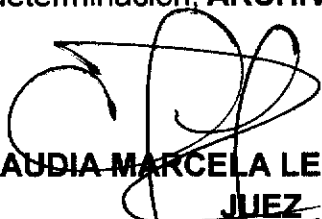
apoderado de la entidad para su trámite y comuníquese al secuestre designado.


TERCERO: Hágase la entrega de depósitos judiciales numero 409800000009639 por valor de \$245.000, 409800000009707 por valor de \$245.000 y 409800000009776 por valor de \$245.000, en favor del señor ISMAEL FUENTES FUENTES c.c. No. 3.230.420, conforme consulta efectuada en la plataforma de depósitos judiciales

QUINTO: A costa de la parte ejecutante, desglóse los documentos aportados como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

SEXTO: En firme esta determinación, **ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
JUEZ

 <small>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</small>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
ROSAL CUNDINAMARCA, 1 de junio de 2021	
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>20</u> de esta misma fecha.	
La Secretaria	
GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA	

